



MA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

INDICE

INTRODUCCION	1
I-PERSONA	2
1. Actas del registro Civil	2
a. Actos del estado civil se asientan en las actas del Registro civil.....	2
b. Procedimiento para modificar el contenido de las actas del Registro civil.	
c. Procedimiento judicial, administrativo y notarial para modificar las actas Registro civil.....	3
d. ¿Qué modificaciones a actos que se contienen en las actas del Registro civil se pueden hacer ante notario?.....	4
II-FAMILIA	4
1. Capitulaciones matrimoniales	5
a) Régimen de bienes en el matrimonio.....	5
b) Modificación y cambio de régimen de bienes durante el matrimonio.....	9
c) Formalidad para el cambio de régimen de bienes ante juez, autoridad administrativa o notario.....	9
d) Procedimiento para la liquidación de la sociedad conyugal.....	11
e) Liquidación de la sociedad conyugal ante juez, autoridad administrativa y notario.....	11
2. Divorcio	12
a) Intervención del notario en el procedimiento de divorcio para disolver el vínculo matrimonial.....	14
b) Consecuencias patrimoniales del divorcio.....	15
c) La liquidación de la sociedad conyugal con motivo del divorcio.....	15
3. Reconocimiento de hijo	16
a) Regulación del reconocimiento de hijo como acto voluntario.....	16
b) Formas que establece el ordenamiento jurídico para el reconocimiento de hijo.....	17



MA III: "PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES. EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA."

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

c) Intervención del notario en los actos de reconocimiento de hijos *inter vivos* y *mortis causae*.....17

4. Adopción.....17

a) Regulación en el ordenamiento jurídico de la adopción y efectos que produce entre adoptante y adoptado.....17

b) Procedimientos de adopción ante autoridad administrativa y judicial.....18

c) ¿Existe intervención notarial en los procesos de adopción?.....20

5. Representación voluntaria y legal de incapaces.....20

a) La representación de los menores y mayores de edad incapaces.....21

b) La regulación en el ordenamiento jurídico de la tutela y la curatela.....21

c) Otras clases de tutela o representación.....25

d) Nombramiento de tutores, curadores y otros representantes.....26

e) Nombramiento de tutores y curadores en testamento o en otro acto notarial.....26

f) Clases de tutores que se pueden designar en testamento o en un acto notarial.....26

g) Intervención tiene el notario en el régimen de la tutela, la curatela y la representación de incapaces.....26

h) ¿Existe en el ordenamiento jurídico la posibilidad de que una persona pueda nombrar a su propio tutor y curador para el caso de incapacidad?

6. Disposiciones para la propia incapacidad.....27

a) Regulación de los actos jurídicos por medio del cual una persona pueda dar instrucciones a los médicos respecto al tratamiento o no tratamiento médico, conocido como "*living will*" o documento de voluntad anticipada.....27

b) Regulación de la prórroga de los poderes en los casos de incapacidad del poderdante.....28

III-SUCESIONES.....29

1. Testamento.29

a. Clases de testamentos que se regulan en el ordenamiento jurídico.....30

b. ¿En que testamentos tiene intervención el notario?.....35



MA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

c. Testamento o disposiciones para después de la muerte para bienes agrarios.....	35
2. Otras disposiciones mortis causa.....	36
a) Disposiciones testamentarias para constituir fundaciones.....	36
b) Disposiciones testamentarias para constituir fideicomisos, trust o figuras similares.....	36
c) Otros actos jurídicos distintos al testamento por los que una persona puede disponer de ciertos bienes para después de su muerte(cuentas bancarias, patrimonio familiar, etc).....	37
d) ¿Qué intervención tiene el notario respecto a estos actos jurídicos mortis causae?.....	38
3. Tramitación sucesoria en sede notarial.....	38
a) Procedimientos que regula el ordenamiento jurídico para la tramitación de las sucesiones.....	38
b) Normativa sobre competencia de los jueces y notarios para la tramitación sucesoria.....	39
c) Clases de procedimientos de tramitación sucesoria judicial.....	39
d) Regulación del trámite sucesorio ante notario. Requisitos, procedimiento y efectos.....	40
e) Tendencia en el ordenamiento jurídico en lo relativo a trámites sucesorios. Clases de sucesión y ante quien se tramitan.....	40
4. Tendencias sobre una mayor intervención del notario en actos relativos a las personas, la familia y las sucesiones.....	40
a) ¿Qué tendencias existen en el ordenamiento jurídico del notariado nacional respecto a la intervención notarial relativa a los actos de personas, familia y sucesiones?.....	40
b) ¿Hay proyectos de ley que se estén discutiendo para que el notario tenga una mayor intervención en esta clase de actos?.....	41
c) Sugerencias de la doctrina del notariado nacional respecto a una mayor intervención notarial en estos campos del Derecho.....	41

CONCLUSIONES



MA III: "PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA."

**(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)**

PONENCIAS



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

**(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)**

INTRODUCCION

Con esta investigación científica tenemos el desafío de lograr que el notariado latino tenga mayor participación en la esfera del derecho voluntario, de esta manera explayaremos la normativa vigente en el Paraguay, las competencias notariales que tenemos los notarios paraguayos y las que estamos ganando, y el largo camino que nos falta aun por recorrer para ser realmente auxiliares de justicia en todos los actos no contenciosos voluntarios, pues creemos que esa es nuestra función además de velar por la paz y seguridad jurídica.

El Estado tiene un interés legítimo en establecer y preservar el orden familiar, lo que determina que las normas de derecho de familia tengan la característica de ser imperativas, esto es que se inserten en el orden público y limiten la libertad de las personas para regular sus relaciones en ese campo.

Analizaremos la legislación aplicable al derecho de familia, las personas y las sucesiones con los efectos y la intervención que tiene o pueda tener el notario en el matrimonio, la celebración de capitulaciones matrimoniales, el divorcio, la adopción, el reconocimiento de hijos y la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Si bien la comunidad de vida es la sustancia propia del matrimonio existen diferentes efectos que la distingue de otra institución donde media la vida en común como ser la unión de hecho. Es lógico que la comunidad de vida se refleje en el aspecto patrimonial de los contrayentes a quienes la ley facultad a estatuir las consecuencias económicas de sus propio matrimonio, a través de la elección del régimen patrimonial que deseen como ser la Comunidad de Gananciales, Separación de bienes y de Partición Diferida.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES. EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES. EXPERIENCIAS EN IBEROAMERICA

I. PERSONA

La palabra persona no está definida en nuestro Código Civil, para encontrar su definición debemos recurrir a la doctrina y esto nos llena de imprecisiones, pues existen tantas definiciones como autores ocupados en el tema. La existencia de las personas físicas comienza en nuestra legislación desde la concepción y la criatura tiene capacidad para adquirir bienes por donación, herencia o legado desde ese mismo instante, con la única condición de que nazca con vida aunque sea por un momento separado de la madre.

Las personas están divididas en dos grandes grupos según el Código Civil: las personas físicas y las personas jurídicas. La primera de ellas es el ser humano en toda su dimensión y las segundas según el diccionario enciclopédico Sopena de la lengua española es el “ser o entidad capaz de derechos y obligaciones aunque carente de existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones legalmente constituidas”.

En este trabajo nos limitaremos a hablar sobre la persona física, así cuando nos refiramos a persona nos estaremos refiriendo a la de existencia visible solamente.

1. Actas del Registro civil.

Para que una persona pueda probar o dejar asentado en documentos los hechos o actos trascendentales de su vida se crean las Actas del Registro Civil, estas están organizadas en Libros, en los cuales se asentaran los nacimientos, adopciones, matrimonios y defunciones. Para cada hecho o acto jurídico se habilitaran dos libros, ya que las inscripciones se harán en duplicado. El libro de adopciones se llevara solamente en la Capital, esto se debe a que la ley toma con mucha delicadeza el tema de las adopciones para evitar controversias o cualquier otra situación dudosa. Los libros son utilizados anualmente, es decir si se los utilizo o no en su totalidad deben ser cerrados cada final de año.

a) Actos del estado civil se asientan en las actas del Registro civil.

En nuestro país contamos con la Ley Nº 1.266/87 “del Registro del Estado Civil”, en el cual se regla todo lo referente al estado civil de las personas. La



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

Dirección del Registro del Estado Civil, es una institución dependiente del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Trabajo, se encarga de asentar los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifican en nuestro país.

El registro civil tendrá a su cargo: 1) la habilitación de libros en los cuales se inscribirán obligatoriamente los hechos y los actos jurídicos relativos al Estado Civil de las personas desde su nacimiento hasta su muerte 2) que dicha inscripción sea hecha por un Oficial registrador 3) el archivo de los libros juntamente con otros documentos 4) la estadística de los actos referidos.

b) Procedimiento para modificar el contenido de las actas del Registro civil.

Según la ley N° 1.266/87 en su art. 117 habla del procedimiento para la modificación y adición de la partida, que entendemos se refiere al acta, y contiene dos supuestos, una es cuando el acta ya fue extendida y firmada, en este caso solamente cabe hacerlo por sentencia judicial. Ahora bien si el caso fuere de omisión o error material subsanable estando presentes los comparecientes y testigos se hará la respectiva modificación u adición necesaria en ese mismo momento suscribiendo todos los participantes inmediatamente después de la firma.

c) Procedimiento judicial, administrativo y notarial para modificar las actas Registro civil.

Como bien dijimos más arriba para modificar el contenido de un acta una vez que ésta esté extendida y firmada, la ley no da otra salida más que recurrir a tribunales y modificarla a través de una sentencia judicial.

En el caso de comprobarse omisiones o errores materiales en el acta el art. 118 de la ley N° 1.266/87 dice que es posible ordenar la corrección de una partida refiriéndose a las actas por la vía administrativa, específicamente a través de una resolución fundada de la Dirección del Registro del Estado Civil ya sea de oficio o a petición de parte, y con el dictamen de la Asesoría Jurídica.

Ahora bien nuestra ley de registro civil no habla acerca de modificaciones o rectificaciones de actas vía notarial, solamente contempla que la rectificación de las partidas es decir de las actas debe ser ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil a solicitud de las personas interesadas o sus herederos del lugar donde fue extendida



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

el acta o del domicilio, aquí cabría una modificación de este artículo 119 de la citada ley para que el notario tenga una nueva competencia pues como bien vemos es un procedimiento no contencioso que bien podría el notario intervenir en vez del Juzgado o que sea a elección de los interesados ante el juez o vía notarial y de esta forma contribuir a descongestionar la justicia.

d) ¿Qué modificaciones a actos que se contienen en las actas del Registro civil se pueden hacer ante notario?

Como bien comentamos, nuestra ley del Registro civil no contempla la rectificación de actas vía notarial pero sería beneficioso para agilizar la justicia que el notario pueda tener esa competencia. Las modificaciones o rectificaciones que podría ser de competencia notarial serían aquellas que no sean conflictivas es decir que entre los que solicitan la rectificación no hubiere oposición y las que fueren de mero trámite. En caso de haber oposición, el juicio se ordinizará.

El capítulo XI habla de la reconstitución de los libros y partidas, y dice que cuando hubiera un hecho de desaparición de un libro o una partida o alteración, inutilización, destrucción total o parcial de ellos, el oficial encargado del Registro Civil o del Archivo, inmediatamente comunicara estos hechos al Juez de Primera Instancia en lo criminal de turno y al Director del Registro Civil a los efectos legales. Constatada la pérdida, alteración o inutilización de los libros o partidas el Director, mediante resolución fundada, ordenara la reconstitución de los libros o las partidas en su caso.

Deberá recurrirse a los tribunales, juzgados, escribanías, es decir, a todas las oficinas que puedan tener en su poder documentos que ayuden a la reconstitución de libros y partidas. También puede demandarse judicialmente la reconstitución de las partidas, en caso de no hacerlo el Director, porque de otro modo sería duplicar trámites.

II. FAMILIA

La Familia desde un punto de vista jurídico es el vínculo jurídico existente entre dos individuos, derivados de la unión matrimonial, de la unión de hecho, de la filiación o del parentesco, en virtud de la cual surgen determinados derechos subjetivos que son interdependientes y recíprocos entre las partes. Y desde un



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

punto de vista sociológico es aquel grupo social integrado por el padre, la madre y los hijos, cuando estos están bajo su patria potestad.

Además la familia no se reduce solo al núcleo de padres e hijos, esta se extiende por imperio de la ley entre aquellas personas que reconocen entre sí generaciones biológicas anteriores o posteriores que les son comunes de parientes consanguíneos y los parientes que surgen entre los parientes de un cónyuge y los consanguíneos del otro, son llamados afines, y por ultimo tenemos también entre el adoptado y el adoptante, conociéndose a estos como parientes por adopción.

1. Capitulaciones Matrimoniales

a. Régimen de Bienes en el Matrimonio

La definición legal del matrimonio dentro del ordenamiento jurídico paraguayo se encuentra establecida en la ley N° 1/1992 en su art. 3° *“El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la ley, con el objeto de hacer vida en común”*.

El matrimonio debe celebrarse ante el oficial del Registro Civil, pero proponemos que también pueda realizarse ante notario ya que no vemos impedimento alguno para que el matrimonio pase a formar parte de la competencia notarial en razón de que la investidura de la fe pública es la de recibir las declaraciones de voluntad.

El notario tiene competencia en materia de capitulaciones matrimoniales y en materia de poderes para contraer matrimonio otorgado por uno de los cónyuges

Las convenciones matrimoniales son los pactos que realizan los futuros esposos relativos a los bienes, para adoptar un determinado régimen patrimonial que la ley autoriza a convenir o modificar parcialmente a otro régimen.

La facultad de elección del régimen más conveniente a los futuros esposos hace alusión al Principio de la Autonomía de la Voluntad en donde se los autoriza a modificarlo inclusive luego de la celebración del matrimonio como lo veremos más adelante.

La ley N° 1/92 reconoce tres tipos de regímenes patrimoniales matrimoniales: La comunidad de gananciales bajo administración conjunta, El régimen de partición diferida y el régimen de separación de bienes.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

En la República del Paraguay se podrá estipular mediante capitulaciones matrimoniales cualesquiera de los dos últimos tipos de regímenes citados en el párrafo anterior, debiendo consignarse en escritura pública y presentar copia autenticada de la misma ante el oficial del Registro de Estado civil, además en el acta de matrimonio se debe consagrar dicha capitulación.

En caso de no presentar capitulación matrimonial, la ley obliga al Oficial del Registro de Estado Civil que informe a los futuros esposos antes de la celebración del matrimonio que pueden optar por el régimen patrimonial que prefieran y en caso de no optar por ninguno o simplemente no manifestar su voluntad por un hecho exterior, el régimen será el de comunidad de gananciales.

Régimen de Comunidad de Gananciales

Se encuentra regulada en la ley N° 1/92 en los artículos 30 al 59. Este tipo de régimen se caracteriza porque todos los bienes presentes y futuros a partir de la celebración del matrimonio es de ambos en forma conjunta y la administración corresponde a ambos en forma indistinta sin embargo para la disposición de los mismos se necesita la venia del otro, compareciendo en forma conjunta ante escribano público u otorgando un poder especial al otro cónyuge para disponer, previa inscripción en el Registro de Poderes conforme al art. 349 del Código de Organización Judicial.

El carácter ganancial de los bienes se apoya en la presunción de la concurrencia de esfuerzos de ambos cónyuges con prescindencia de cuál de ellos haya sido el adquirente del bien que se trate.

“La ganancialidad tiende al sustento del grupo familiar, que los bienes gananciales están afectados a las necesidades del hogar.”¹

La propia ley N° 1/92 en su artículo 31 nos aclara cuales son los bienes propios de cada cónyuge y en el artículo 32 los gananciales.

Entiéndase por bienes propios lo adquiridos con anterioridad de la celebración del matrimonio o recibidos por herencia, donación o legado u otro título gratuito.

Unión De Hecho.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

La unión de hecho está regulada en el Código Civil desde el artículo 217 al 224, se da cuando un hombre y una mujer con las capacidades requeridas para contraer matrimonio hagan vida en común en forma pública y estable.

El art. 84 de la ley 1/92 establece que a los 4 años de vida en común se constituye entre los mismos una comunidad de gananciales, situación que podrá

¹ Mazinghi, Jorge Adolfo-Tratado de Derecho de Familia, T 2 “Efectos Personales y Regímenes de bienes en el Matrimonio, Editorial La Ley S.A., año 2006

probarse por todos los medios de prueba.

El mencionado plazo se reduce inmediatamente al nacimiento de hijos en común, con lo cual se intenta proteger al menor en virtud del principio de interés superior del niño previsto en la Convención de la Naciones Unidas del año 1990 y del Código de la Niñez y Adolescencia.

Puesto que una persona puede comparecer ante notario público y a través de un acta notarial declarar el reconocimiento de un hijo como lo establece el art. 700 del Código Civil inc. “f”, no vemos inconveniente en que las partes solicitantes acreditando mediante el certificado de nacimiento del hijo menor de edad habido en común, requiriesen al escribano manifestando su declaración de voluntad en forma conjunta la opción de regirse por el régimen de comunidad de gananciales como también de expresar los 4 años de vida en común, a fin de acogerse a dicho régimen para su posterior inscripción. Por lo tanto debería ser una competencia notarial por no afectar el orden público y ser un acto voluntario.

Otra innovación de la ley 1/92 es la equiparación de la unión de hecho por el transcurso de 10 años al matrimonio, lo cual podrá ser solicitado en forma conjunta ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz, de la jurisdicción respectiva, para luego inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.

En el caso que uno solo de los concubinos solicitase la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

Régimen de Partición Diferida

En este régimen no existe bienes comunes o gananciales, sino que cada cónyuge es exclusivo propietario de los que adquiere durante el matrimonio, sin embargo están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar en forma conjunta. Funciona de la siguiente manera al disolverse el matrimonio por divorcio o muerte, al cónyuge le nace el derecho de participar en los adquiridos por el otro para igualar las ganancias, es cuando uno de los esposos participa en el saldo líquido de la adquisición de ganancias acumuladas por el otro las que se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges.

Lo particular de este régimen es que para determinar las ganancias se atenderá a la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge inclusive los adquiridos durante el mismo por herencia, legado o donación, deduciéndose las obligaciones que cada uno tuviere, dichos bienes deberán ser actualizados al día en que el régimen cese y si el pasivo es superior al activo no habrá patrimonio inicial.

De lo anterior se entiende que cada uno de los esposos puede sin el consentimiento del otro realizar un acto jurídico de disposición, con el solo hecho de demostrar su estado matrimonial patrimonial, o sea que al comparecer ante un notario y declarar su estado civil de casado a la par mencionar que se rige por el régimen de partición diferida adjuntando el documento correspondiente.

Se entiende que al disolverse el régimen el cónyuge que tuvo mayor ingreso satisfará al otro en compensación al que tuvo menor ingreso.

Régimen de Separación de Bienes.

No ofrece mayores complicaciones ya que al elegir este régimen cada cónyuge puede comprar y vender a su antojo sin el consentimiento del otro ya que no existe comunidad de bienes sino que todos los bienes son propios.

En caso de no optar antes del matrimonio por el régimen de separación de bienes, y queriendo optar con posterioridad al acto de celebración del matrimonio por dicho régimen, en ese caso la única vía para ello será la judicial y para que surta efecto contra terceros, debe estar inscrita en los Registros Públicos.

Menores que se casan sin autorización. Emancipación



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

La primera forma de emancipación sería través del matrimonio, ya que es incompatible el estado de casado con la sujeción a la patria potestad o tutela, el segundo caso sería algo excepcional pero no imposible ya que existen niños con el coeficiente intelectual muy desarrollado superior al promedio de la población en general respecto a su edad.

De acuerdo a la ley N° 1/92 art. 20, los menores de edad que hayan cumplido 16 años pueden contraer matrimonio con autorización de los padres, tutores o en defecto de estos del juez, siendo la sanción a la falta de autorización quedar sometidos al régimen de separación de bienes hasta cumplir la mayoría de edad, que actualmente es la edad de 18 años.

Esta es la llamada emancipación legal o tácita y es la forma de sustraerse de la patria potestad de los padres, ya que existe una incompatibilidad del estado de casado con la sujeción a la patria potestad o tutela.

Una vez llegada a la mayoría de edad por parte de ambos contrayentes pueden optar por el régimen de comunidad de gananciales

b. Modificación y cambio de régimen de bienes durante el matrimonio. c) Formalidad para el cambio de régimen de bienes ante juez, autoridad administrativa o notario.

Conforme a la nueva ley N° 1/92 la comunidad de gananciales concluye por seis causas: 1) Como consecuencia del divorcio o de la separación judicial personal, voluntaria o contenciosa;2) Cuando el matrimonio sea declarado nulo;3) Cuando se decrete judicialmente la separación de bienes a solicitud de ambos cónyuges;4) Cuando los cónyuges convengan el cambio de régimen patrimonial en los términos previstos por esta Ley; y,5) Por muerte de uno de los cónyuges.

A continuación pasaremos a analizar cada una de las situaciones contempladas en la ley

Analizando el inc 1. El divorcio se rige por la ley 45/91 en el cual se establece que la promoción del juicio de divorcio implica la disolución de la comunidad conyugal y por ende de la vocación hereditaria entre ambos cónyuges.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

En cuanto a la separación judicial de cuerpos, Vidal Taquini la define como: *“la ruptura de la comunidad matrimonial en vida de los cónyuges sin extinción del vínculo válido, mediante declaración judicial”*.²

Es una institución prácticamente en desuso en nuestros tiempos, sin embargo no se encuentra derogada, y su fundamento se da para los casos en que uno o ambos cónyuges por cuestiones morales o religiosas impiden recurrir a la vía extintiva del matrimonio, lo característico de la misma es que autoriza a la cesación del deber de cohabitación y no a contraer nuevo matrimonio.

Los esposos pueden, cualquiera fuese el país donde celebraron su matrimonio, separarse judicialmente de cuerpos por mutuo consentimiento y sin expresión de causa, después de transcurridos dos años de vida marital, según lo establece el art. 167 de nuestro Código Civil, dicho plazo difiere con el establecido para solicitar el

² Vidal Taquini. Matrimonio Civil, Ley 23.515. Editorial Astrea, Bs. As. 1990.

divorcio el cual es de tres años transcurridos luego de la celebración del matrimonio.

En el caso de ser solicitado por ambos cónyuges por mutuo consentimiento y sin expresión de causa parecería ser que no extingue la vocación hereditaria, sin embargo esto no es así conforme se desprende del art. 2587 del C.C.P. *“La sucesión entre esposos no tendrá lugar: b) si se hallaren separados por sentencia judicial, respecto del que hubiere dado causa para ello; y c) si lo estuvieren por mutuo consentimiento, o de hecho, sin voluntad de unirse.”*

Los cónyuges podrán, de común acuerdo, hacer cesar los efectos de la sentencia de separación con una expresa declaración al juez, o con el hecho de la cohabitación expresa el artículo 176 de nuestro código civil.

Ambas sentencias, es decir tanto la que declare la separación judicial de cuerpos o la de Divorcio, deben estar inscriptas en el Registro de Derechos Patrimoniales en las Relaciones de familia y en el Registro de inmuebles si hubiere bienes adjudicados que inscribir.

Por lo tanto al momento de la comparecencia de una persona divorciada o separada de cuerpos, el notario debe solicitar vigencia de la sentencia.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

Analizando el inc 2, tenemos que las causas de nulidad del matrimonio se encuentran taxativamente previstas en los artículos 177 al 188 del C.C.P., lo resaltante de nuestro Código Civil es que ha suprimido la distinción entre actos de nulidad absoluta y relativa disponiendo que los actos sean nulos o anulables. Por lo tanto al ser declarado nulo el matrimonio este es de ningún valor, se considera un acto que nunca existió, y debe ser declarada vía judicial.

También la comunidad de gananciales puede concluir a petición de uno solo de los cónyuges en los siguientes casos:1) Cuando el otro cónyuge ha sido declarado interdicto, ausente, o en quiebra, o hubiere solicitado concurso de acreedores; 2) Cuando los actos de uno de ellos entrañen peligro, dolo o fraude en detrimento de los derechos del otro; y, 3) Por abandono voluntario que el otro hiciere del hogar por más de un año, o si hubiere contraído unión de hecho con tercera persona.

El notario tiene competencia de dejar en su protocolo la manifestación de voluntad de los futuros contrayentes a través de las capitulaciones matrimoniales en la cual deciden el régimen patrimonial de su matrimonio, no vemos pues inconveniente que el notario de la misma forma pueda a solicitud de ambos esposos modificar el régimen patrimonial durante el matrimonio y para ello debemos modificar nuestro código civil ya que este otorga dicha competencia solamente al juez.

d. Procedimiento para la liquidación de la sociedad conyugal. e) Liquidación de la sociedad conyugal ante juez, autoridad administrativa y notario.

La liquidación de la sociedad conyugal así como el divorcio vincular sea controvertido o voluntario se debe hacer vía judicial conforme lo estable nuestro sistema jurídico, sin embargo habiendo mutuo consentimiento debería hacerse vía notarial, ya que en nada afecta el orden público, siendo este punto materia de regulación a favor de los notarios.

Una vez comprobadas las causales establecidas en los artículos 53 y 54 de la ley N° 1/92 el juez decretara la disolución de la comunidad conyugal y cesara el régimen de la comunidad de gananciales e iniciándose, de no mediar divorcio o separación de cuerpos, el régimen de la separación de bienes siendo los patrimonios a partir de ese momento propios de cada cónyuge.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

**(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)**

El procedimiento para la disolución y liquidación de la comunidad conyugal por la vía judicial se encuentra regulado en los artículos 613 al 620 del Código Procesal Civil como también en el Código Civil y la ley N° 1/92.

Debe aclararse que el procedimiento se aplicará en los casos que se peticione de común acuerdo y no así en el caso de la disolución por muerte de uno de los cónyuges ya que deberá tramitar conjuntamente con la sucesión en vista que esta última posee fuero de atracción.

Cualquiera de los cónyuges en forma separada o ambos en forma conjunta podrán pedir sin expresión de causa la disolución y liquidación de la comunidad conyugal, el pedido deberá ser formulado por escrito, bajo patrocinio de abogado en el caso de ser solicitado por derecho propio y mediante apoderado en el caso de otorgarse poder al letrado.

Será competente el juez del último domicilio conyugal de acuerdo al art. 14 primer párrafo de la ley N° 1/92, se considera domicilio conyugal el lugar en que por acuerdo de ambos hacían vida en común.

El primer paso que adoptará el magistrado será, el de decretar la disolución de la comunidad como primera medida mediante un Auto Interlocutorio, sin substanciación alguna. No pudiendo innovarse el estado de los bienes desde ese momento y se reputarán simulados y fraudulentos los que se hubiesen innovado.

La segunda medida será la de realizar el inventario y avalúo de los bienes “si se solicitaré” establece el art. 614 del C.P.C, ya que sería innecesario en el caso que los cónyuges no tuvieran inconvenientes de hacer la partición en forma privada para luego ser homologada por el juez. Dicha partición privada la puede realizar un notario constituyéndose en el lugar en que se encuentran los bienes labrando acta de todo lo actuado.

El encargado de la realización del inventario y avalúo de los bienes es el actuario judicial o juez de paz del lugar en que se encuentre los bienes, quien labrara un acta, debiendo ser citados por cédula de notificación al esposo/a en el caso de ser iniciado el proceso a petición de uno de ellos, como también debe citarse a las personas que tengan créditos o derechos que reclamar, se hará mediante la publicación de los edictos por el plazo de 15 días en un diario de gran circulación,



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

siendo diligenciada el acta con los que concurran, debiendo seguirse el procedimiento de la sucesión por causa de muerte, a saber específicamente desde el art. 758 al 764 del C.P.C., pasado dicho plazo solo tendrán acción sobre los bienes propios del deudor.

El acta de la diligencia contendrá la descripción de los bienes, si hubiera título de propiedad se hará la relación sucinta de su contenido. Firmarán al pie del acta los comparecientes en caso contrario se dejara constancia de ello. (Art. 759 C.P.C.).

La disolución produce efectos contra terceros desde el día de su inscripción en los registros públicos.

La liquidación es la etapa previa a la partición de bienes, sólo concluida la liquidación podrá ser dividida esa masa comunitaria, mientras tanto rige un estado de indivisión el cual se rige por las normas referidas a la indivisión hereditaria contenida desde los artículos 2516 al 2527 del Código Civil.

En la etapa de liquidación deberán abonarse las deudas de la comunidad para luego procederse a la partición y adjudicación de los bienes restantes a cada cónyuge e inscripción de los mismos en los registros públicos sean de bienes inmuebles o muebles.

Puede ocurrir que los esposos sigan casados y vía judicial sin expresión de causa hayan solicitado su separación de bienes, lo cual tendría el efecto de que cada cónyuge sea adjudicatario de algún bien de la comunidad conyugal.

La otra hipótesis es que la pareja concurra a los estrados judiciales solicitando el divorcio vincular, automáticamente por cuerda se parada se tramitaría el juicio de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Unión de Hecho. Disolución y liquidación se la comunidad de gananciales.

El procedimiento de disolución y liquidación de la comunidad de gananciales se aplicara en el caso de la unión de hecho que reúna los requisitos mencionados en el Código Civil, previa y debidamente reconocida por sentencia judicial, siendo ya descritas en párrafos anteriores las situaciones en la que la unión de hecho se equipara a la comunidad de gananciales a pedido de las partes.

2. Divorcio.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

El divorcio vincular o *ad vinculum* se halla regulado en la ley N° 45/91 teniendo el efecto de posibilitar a los cónyuges a contraer nuevas nupcias, transcurridos 300 días de haber quedado firme la sentencia que así los declare como también de extinguir la vocación hereditaria.

En materia de divorcio la sentencia que lo declare es constitutiva y no meramente declarativa ya que a través del fallo judicial se disuelve el vínculo matrimonial y se crea el estado civil de divorciado, es por ello que la ley en su art. 1 in fine reza “*no habrá divorcio sin sentencia judicial que así lo decrete*”.

El juez competente para entender en la causa de divorcio es el juez del último domicilio conyugal o del demandante a elección del actor, siendo partes en el juicio ambos esposos y el ministerio público.

La presentación de la solicitud del divorcio será acompañada de la partida de matrimonio. Los cónyuges podrán ser representados por un profesional abogado en el caso de ser solicitado en forma conjunta el divorcio y en el caso de ser controvertido, cada uno será representado por un abogado distinto.

Las causales de divorcio se encuentran establecidas en el artículo 4º, las cuales deben ser probadas en el juicio, específicamente en el periodo probatorio.

Transcurridos tres años de matrimonio, los cónyuges podrán solicitar conjuntamente al juez su divorcio vincular. El divorcio por mutuo consentimiento se reputará por culpa de ambos. Nótese la diferencia en el caso de ser a petición de ambos, deben transcurrir tres años de vida marital, tiempo en que la ley fija en razón del grado de madurez y superación de cualquier diferencia que tuvieran los cónyuges.

Una vez iniciado el proceso judicial el juez oír a ambos cónyuges en forma separada a fin de que ratifique o rectifiquen su voluntad de divorciarse, plasmándose en un acta todo lo manifestado por las partes, labrado por el actuario judicial. En el caso de que uno o ambos cónyuges no comparezcan y no justifiquen su ausencia pese a estar debidamente notificado de la citación a la audiencia, el juez llamará autos para sentencia.

Se considerará que existió una retractación tácita si uno o ambos no concurren a la audiencia por lo tanto se rechazara el pedido de divorcio y se archivará la causa.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

Si los esposos confirman su voluntad de divorciarse en la audiencia el juez previo dictamen fiscal dictará sentencia de divorcio.

En el caso de ser iniciado el proceso judicial del divorcio con las causales establecidas en el artículo 4º de la ley, toda clase de prueba será admitida en este juicio, con excepción de la confesión y el testimonio de los ascendientes y descendientes de los cónyuges.

La sentencia que decrete el divorcio será anotada en forma marginal en el acta del Registro de Estado Civil. Las anotaciones marginales que se refieren a separación de bienes, divorcio y nulidades de matrimonio, siempre deberán figurar en los certificados de matrimonio, así lo establece el art. 111 in fine de la ley Nº 1266/87 “Del Registro de Estado Civil de las Personas”

Los menores emancipadas por el matrimonio pueden solicitar el divorcio una vez cumplida la mayoría de edad por parte de ambos cónyuges.

a. Intervención del Notario en el Procedimiento del Divorcio para disolver el vínculo.

Como puede verse luego de la descripción del procedimiento del divorcio en el título anterior, el notario no tiene ningún tipo de intervención, salvo en el caso de que uno de los cónyuges, ambos o indistintamente solicitaren al notario el otorgamiento de un poder general para asuntos judiciales a favor del abogado que iniciaría el juicio o en el caso de que uno de ello no quisiese o no pudiese comparecer a la audiencia de ratificación de divorcio, otorgaría un poder especial al abogado.

En el caso que el divorcio sea de mutuo acuerdo, o sea, un juicio no controvertido, no vemos que exista algún impedimento para que esta competencia judicial sea delegada a la esfera notarial, con esto se evitaría trámites engorrosos y onerosos, a la par de descongestionar la morosidad judicial.

b. Consecuencias Patrimoniales del Divorcio. c) La liquidación de la sociedad conyugal con motivo del divorcio.

Al iniciarse el juicio de divorcio necesariamente y por cuerda separada se iniciara el juicio de liquidación de la comunidad de bienes de los esposos, siendo



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

competente el mismo juez, rigiéndose por el procedimiento establecido en los artículos 613 al 620 del Código Procesal Civil.

Tiene vital importancia si la sentencia de divorcio declara o no culpable a uno o ambos cónyuges como también las causales del divorcio.

El cónyuge no declarado culpable conservará su derecho alimentario respecto del otro, pero ese derecho se extinguirá si contrae nuevo matrimonio, si vive en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge.

Si la causal de divorcio fuere la establecida en el artículo 4 inciso “e” enfermedad mental grave y permanente, declarada judicialmente, el cónyuge solicitante del divorcio deberá prestarle de por vida asistencia al demente si éste no tuviere medios para su subsistencia y gastos de enfermedad, quedando inhabilitado el cónyuge a ser el curador del demente.

En el caso de haber vivienda única y existir hijos menores de edad, y uno de los padres detente la tenencia de los mismos, podrá oponerse a la liquidación y partición, este derecho durará hasta que los menores lleguen a la mayoría de edad, debiendo inscribirse dicha restricción.

Reza la ley N° 45/91 en su artículo 18 “...*Iniciada la demanda el juez podrá determinar en caso de necesidad los alimentos que se debe prestar a la mujer...*”, esto es así porque el matrimonio crea una obligación recíproca de asistencia, fidelidad y protección, en concordancia con lo establecido en el Código Civil en su art. 258 “*Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue: a) los cónyuges...*”

El caso se aplicaría en el supuesto de la mujer que nunca trabajó durante el matrimonio y como es de naturaleza cautelar la cuota fijada en concepto de alimentos provisorios debe ser suficiente para cubrir la necesidades elementales en cuanto a vivienda, alimentación, vestimenta, atención médica y esparcimiento de la beneficiaria, mientras dure el proceso.

Otra de las consecuencias del divorcio es que a partir de la sentencia que así lo decreta, cada cónyuge ya no necesitara el consentimiento del otro al momento de comprar o vender algún bien, como tampoco en el caso de solicitar un préstamo a un banco, financiera o casa de comercio. En el caso de existir bienes comunes y



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

realizada la partición privada y posterior adjudicación a favor de uno de ellos, este bien sea inmueble o mueble se convertiría en un bien propio.

El divorcio extingue la vocación hereditaria recíproca de los cónyuges y los habilita a contraer nuevas nupcias después de transcurrido 300 días de haber quedado firme la sentencia de divorcio.

3. Reconocimiento de Hijo

a) Regulación del reconocimiento de hijo como acto voluntario.

Se encuentra regulado en el Código Civil Paraguayo en el artículo 231 y en el artículo 700 inciso “f”, como también en la ley 1266/87 de Registro Civil art. 64.

Se caracteriza por ser un acto voluntario, lícito y rodeado de ciertas formalidades. Si el reconociendo se realiza mediante escritura pública el notario debe remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil para que efectúe la anotación en el libro respectivo con lo cual queda definitivamente formalizado el reconocimiento.

Conforme al artículo 700 incisos “F” del Código Civil, puede reconocerse hijos mediante un poder especial otorgado a otra persona para que lo haga en nombre del poderdante.

b) Formas que establece el ordenamiento jurídico para el reconocimiento de hijo.

El Código Civil establece que el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales puede hacerse ante el oficial del Estado Civil, Escritura Pública, testamento o ante el juez.

La ley N° 1266/87 “Del Registro del Estado Civil” en el Capítulo VII artículo 64 establece que al inscribir el nacimiento, podrán el padre o la madre o ambos reconocer al hijo. La declaración de reconocimiento podrá formularse también posteriormente ante el Oficial del Estado civil o un Escribano Público o por testamento.

El reconocimiento judicial se da a través del juicio de filiación extramatrimonial, admitiéndose todos los medios de prueba, siguiéndose el procedimiento sumario establecido en el Código Procesal Civil, tramitándose ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES. EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

c. Intervención del notario en los actos de reconocimiento de hijos *inter vivos* y *mortis causae*.

La ley nos acuerda a nosotros los notarios la competencia en el tema de filiación, específicamente en el reconocimiento voluntario de hijos, y nos dice que este reconocimiento podemos hacerlo en escritura pública como una manifestación de voluntad y remitiendo copia de ello al oficial del Registro Civil para su toma de razón en el acta respectivo o en Testamento hecho por escritura en donde el testador disponga reconocer a uno o varios hijos. El artículo También según el artículo 700 del código civil dispone que en su inc.”F” que para reconocer hijos se podrá hacer a través de un poder especial con la formalidad de la escritura pública y su correspondiente inscripción en el registro de poderes.

4. Adopción.

a. Regulación en el ordenamiento jurídico de la adopción y efectos que produce entre adoptante y adoptado.

La ley Nº 57/90 “Que Aprueba y Ratifica la Convención de la Naciones Unidas Sobre los derechos del Niño” en su art. 21 dispone que los Estados que reconocen o permitan el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

Siguiendo los lineamientos de la moderna doctrina en cuanto a la protección integral del niño se aprueba y ratifica la ley Nº 900/96 “Que aprueba el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de adopción Internacional”.

Finalmente mediante la ley Nº 1.136/97 “De Adopciones” viene a regular todo lo concerniente a esta institución jurídica en 55 artículos referentes a los sujetos, las instituciones que regulan a la materia y el procedimiento a seguir.

Antes de empezar a analizar el funcionamiento de la adopción es fácil advertir que la misma difiere de manera sustancial de la tutela o de la guarda, orientadas también a la protección del menor, es por ello que de primera debemos definir a la adopción como la institución jurídica de protección al niño y adolescente por la cual el adoptado entra a formar parte o crea una familia con el adoptante, en calidad de hijo y deja de pertenecer a su familia consanguínea.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

La falta o carencia de recursos materiales de la familia biológica del menor jamás podrá ser causal para perder el derecho de criarlo por parte de los mismos como tampoco causal de adopción.

La adopción se otorgará únicamente por sentencia definitiva, la cual será inscrita como nacimiento remitiendo un oficio judicial al Registro de Estado Civil de las Personas, conforme al artículo 59 de la ley 1266/87 el cual establece que la adopción y su revocatoria se asentarán como notas marginales en la partida de nacimiento del adoptado.

Siendo el efecto principal de la adopción el de dotar de identidad al menor otorgándole su/s apellidos los adoptantes y formar parte de una familia teniendo a la par el derecho a la vocación hereditaria, equiparándolo a un hijo matrimonial. Esta interpretación se desprende por lo establecido en el art. 2595, el cual establece que el adoptado sea por adopción plena o simple hereda al adoptante como hijo matrimonial con derecho de representación.

b. Procedimientos de adopción ante autoridad administrativa y judicial. Sujetos legitimados para solicitar la adopción y requisitos.

Conforme al artículo 8 nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo la adopción que realicen ambos cónyuges con tres años de vida marital o dos personas de sexo diferente convivientes durante 4 años o más, lo característico es que se ha establecido el lapso de 4 años de unión, en vista de que el concubinato estable y público en ese tiempo se equipara, a pedido de parte, al régimen de comunidad de gananciales. También pueden ser adoptantes las personas independientemente de su estado civil y tendrán iguales derechos los matrimonios, las uniones de hecho y las mujeres.

A partir de la edad de 12 años el menor deberá prestar su consentimiento para ser adoptado como también los adoptantes ante el juez de la niñez y adolescencia de la circunscripción judicial en donde viva el menor.

Podrán ser adoptados los niños y adolescentes huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos, hijos de padres que hayan prestado su consentimiento para la adopción.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

Los adoptantes deberán tener 25 años de edad como mínimo y no deberán superar los 50 años de edad, debe existir una diferencia de edad con el adoptado no menor de 25 años ni mayor de 50 años.

Procedimiento

Las solicitudes de adopción nacional se presentarán ante el juzgado de turno del domicilio del niño o adolescente acompañando de los recaudos legales pertinentes como ser los antecedentes policiales y judiciales, informaciones sobre las condiciones personales de los adoptantes.

Serán partes en el proceso judicial de la adopción el niño, el defensor del niño, los adoptantes, el fiscal del menor y los padres biológicos del menor en el caso de adopción por el cónyuge o compañero de hecho.

Una vez iniciado el proceso y acompañada de la propuesta de adopción del Centro de Adopciones se correrá vista al fiscal del menor y al defensor del niño, fijará fecha de audiencia para los adoptantes a fin de oírlos y corroborar la identidad como también si han cumplido con los requisitos de idoneidad exigidos, decretando el juez una guarda provisoria de 30 días con los adoptantes propuestos salvo para el caso del hijo del cónyuge o conviviente que haya estado por más de 2 años bajo la guarda o tutela del mismo.

Una vez transcurrido el periodo de 30 días de convivencia el Centro de adopciones elevara un informe al juzgado en forma favorable o no, si se da la primera situación el juez remitirá el mencionado informe al fiscal y defensor del niño, quienes dictaminarán en el plazo de 3 días de recibido el mencionado informe y el juez recibido el dictamen fiscal llamará autos para sentencia, la que dictará en el plazo de 3 días.

En el Segundo caso del informe desfavorable del centro de adopción el juez resolverá inmediatamente la revocación de la guarda provisoria y comunica vía oficio judicial al centro de adopciones, la que ubicará al niño provisoriamente en una entidad de abrigo.

La adopción se otorgará únicamente por sentencia definitiva, la cual será inscrita como nacimiento remitiendo un oficio judicial al Registro de Estado Civil de las Personas, conforme al artículo 59 de la ley 1266/87 el cual establece que la



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

adopción y su revocatoria se asentarán como notas marginales en la partida de nacimiento del adoptado.

Siendo el efecto principal de la adopción el de dotar de identidad al menor otorgándole su/s apellidos los adoptantes y formar parte de una familia teniendo a la par el derecho a la vocación hereditaria, equiparándolo a un hijo matrimonial. Esta interpretación se desprende por lo establecido en el art. 2595, el cual establece que el adoptado sea por adopción plena o simple hereda al adoptante como hijo matrimonial con derecho de representación.

c. ¿Existe intervención notarial en los procesos de adopción?

Como podrá notarse no existe intervención notarial en el procedimiento de la adopción, anteriormente el notario si tenía intervención bastaba en que el compareciente solicitase al notario mediante un poder especial la adopción del niño o adolescente indicando el nombre de la persona. El artículo 700 inciso “f”, establecía la posibilidad de prestar el consentimiento para adoptar a través de un poder especial hecho en escritura pública, actualmente esta derogado por el artículo 20 de la ley de adopción, al decir que el consentimiento del adoptante para adoptar deberá darse en forma personal ante el juez competente de lo contrario el acto será nulo.

5) Representación Voluntaria y Legal de los Incapaces.

La capacidad e incapacidad de hecho se encuentra regulado en los artículos 36 al 41 del Código Civil.

Se reconoce plenamente capaz de hecho a toda persona mayor de edad o sea que haya cumplido 18 años de edad.

Siendo la incapacidad de hecho la falta de aptitud para adquirir derechos y obligaciones, reputándose como incapaces absolutos de hecho las personas por nacer, los menores de edad, los enfermos mentales y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios.

Cuando la persona no quiere o no puede ejercer por si mismo sus derechos ya sea porque padece de alguna enfermedad mental o defectos congénitos o adquiridos, la ley encuentra la solución mediante la representación necesaria.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

La representación de los menores de edad la tienen los padres por el ejercicio de la patria potestad sobre los mismos, el cual se encuentra regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia en su art. 71 inc “e” hasta tanto adquieran capacidad civil, puede ocurrir el caso que el menor se case a los 16 años entonces sería un menor emancipado por ende puede administrar sus propios bienes y queda sometido bajo el régimen de separación de bienes o bien por la obtención de un título universitario conforme al art. 39 del C.C.P.

En el caso de que los padres o ambos estén incapacitados o puede darse aún el caso que los padres hayan perdido la patria potestad o que la misma este suspendida, entonces se nombrara un tutor.

a) La representación de los menores y mayores de edad incapaces. b) La regulación en el ordenamiento jurídico de la tutela y la curatela.

Nuestro Código Civil legisla sobre la interdicción en los artículos 73 al 88, y la inhabilitación desde los artículos 89 al 90, aplicándose el procedimiento judicial de la declaración de interdicción para la inhabilitación.

El Código establece que serán declarados interdictos los mayores de edad y menores emancipados que por causa de enfermedad mental no puedan cuidar de su persona o bienes, como también los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito u otros medios.

Las personas que tienen la legitimación activa para iniciar el proceso de declaración de interdicción son el cónyuge no separado de hecho ni divorciado, el cónyuge inocente, los parientes y el defensor de incapaces, siendo partes en el juicio el denunciado, los denunciantes y el defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces y el Curador *Ad litem* si el juez lo estimase necesario, siendo este nombrado al inicio del proceso.

La interdicción de una persona debe comprobarse vía judicial ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial quien es el que declara la interdicción, como primera medida el juez debe citar al afectado, donde asistido por un especialista medico determinará *prima facie* si la denuncia reviste o no el carácter de serio, todo en presencia del Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces, en el caso



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

**(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)**

de que el afectado no pudiese o se negare a comparecer a los tribunales el juez se trasladará a la residencia o lugar en el que se encuentre.

Una vez comprobada la interdicción a través del informe de médicos peritos registrados en la Corte Suprema de Justicia, el cual será la prueba fundamental para la convicción del Juez, dictara la sentencia declarando la incapacidad de hecho absoluta y nombrando a la par al curador definitivo en la misma resolución judicial que declare la interdicción, quien pasa a ser el representante legal. En el caso que hubiese bienes se hará un formal inventario, debiendo rendir cuentas al juzgado periódicamente de sus actuaciones al que con previa vista al Agente Fiscal en lo Civil y Comercial debe aprobarlas o rechazarlas.

La mencionada sentencia debe inscribirse en el Registro de Interdicciones de acuerdo al artículo 357 del Código de Organización Judicial Ley 879/81.

Respecto a la sentencia de interdicción la misma no hace cosa juzgada en materia civil ni penal, puesto que en un proceso penal se discute la imputabilidad de un procesado, y lo que se resuelve allí no reviste cosa juzgada en materia civil ni viceversa, o sea, si una persona declarada interdicta mediante sentencia judicial comete un hecho punible esa sentencia no lo hace inimputable en materia penal, ya que en el fuero penal se investiga el estado de conciencia del individuo al momento de cometerse el acto ilícito.

La función del Curador definitivo es de cuidar del interdicto y de procurar su rehabilitación y se rige por lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia en los artículos 110 al 157 disposiciones relativas a la tutela según prevé el art. 266 in fine del Código Civil.

En el caso que a criterio del juez o por no arrimarse pruebas suficientes para acreditar la denuncia, el magistrado la desestimara y archivara la causa, teniendo como efecto la imposibilidad de reanudar en el futuro un juicio de interdicción sobre la misma persona, inclusive siendo otro el denunciante.

Esta decisión extrema de incapacitar a una persona por el juez, tiene como fin exclusivo la protección del propio incapaz, ya que al carecer de discernimiento podría realizar negocios perjudiciales para su persona y bienes.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

En el caso que una persona comparezca ante un Escribano Público con el fin de realizar un acto de disposición invocando su calidad de Curador, lo primero que debe hacer el notario es solicitar un informe al Registro de Interdicción y una vez comprobada la vigencia de la Sentencia que lo declara Curador definitivo y teniendo a la vista la sentencia que lo autoriza a enajenar o comprar determinado bien mueble o inmueble solo ahí podrá realizarse el acto jurídico.

Inhabilitación Judicial

Los inhabilitados judicialmente son las personas que no reúnen los requisitos necesarios para ser declarados interdictos, sin embargo se aplica el mismo procedimiento para la declaración de interdicción, con la diferencia que los inhabilitados tienen una reducida capacidad mental sea por el abuso habitual de estupefacientes, debilidad senil, ceguera o por el abuso habitual de bebidas alcohólicas.

Sobre esta institución, Belluscio-Zanoni opinan que *“el fundamento de la inhabilitación es la comprobación por la ciencia médica de la existencia de grados en relación a la gravedad de los trastornos que sufren los ebrios, los toxicómanos y semialienados...”*³

La característica de la inhabilitación es que la persona declarada como tal, puede administrar sus bienes, pero para cualquier acto de disposición necesita la venia del curador.

La sentencia que declare a una persona inhabilitada judicialmente debe inscribirse en el Registro de Interdicciones de acuerdo al artículo 357 del Código de Organización Judicial Ley 879/81, ya que en el supuesto caso que el curador compareciese con el inhabilitado a fin de realizar algún acto de disposición, el Escribano autorizante deberá pedir un informe a la Dirección General de los Registros Públicos, específicamente de la Sección Registro de Interdicciones a fin

³ BELLUSCIO-ZANONI Editorial Astrea, pág. 583 año 1989, manual de Derecho de Familia.

de calificar la legitimación subjetiva del curador, en el cual constará que se halla vigente o no la sentencia de declaración de inhabilitación.

Actos Celebrados por Enfermos Mentales, diferentes situaciones



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

Conforme al art. 87 del C.C.P. los actos anteriores a la declaración de interdicción solo serán declarados nulos si la causa de ella era conocida en la época en que el acto fue celebrado y debe probarse judicialmente

Cuando la persona sindicada como interdicta hubiere celebrado algún acto de disposición solo podrán impugnarse sus actos entre vivos si la incapacidad resultara de los mismos actos o si estas se consumaron después de interponerse la demanda de interdicción.

Si el acto fue realizado luego de ser declarada su interdicción, o sea existiendo sentencia, los actos serán nulos.

Tutela. Regulación en el Ordenamiento Jurídico. Clases de tutela.

La tutela en nuestro ordenamiento positivo se encuentra regulada en el Código de la Niñez y Adolescencia específicamente en sus artículos 110 al 126 distinguiéndose 4 tipos de tutelas, la tutela otorgada por los padres, de los parientes, la dativa y la tutela especial.

Cuando el cuidado y la representación del menor por sus padres, que la ley prevé a través de la patria potestad resulten imposibles por la muerte de aquellos, o por haber sido privados o suspendidos en su ejercicio, se suple con la tutela. Teniendo el deber de lograr el desarrollo integral personal del niño o adolescente mediante su alimentación, cuidado, estudio y fortalecimiento de su personalidad a la vez de la administración de los bienes del niño o adolescente.

Conforme al art. 113 la tutela será ejercida por una sola persona y podrá ser otorgada por el padre o la madre que ejerzan la patria potestad, la ley y el Juez de la Niñez y Adolescencia.

La designación queda reservada al que muera último, pues mientras vivan los dos, se entiende que al morir el primero, el hijo quedará sujeto a la patria potestad del supérstite. Sin embargo, aun en vida de ambos, la designación del tutor podrá ser efectuada, sujeta a la condición de que ambos progenitores desaparezcan.

La designación tendría efecto inmediato si el progenitor supérstite hubiese sido privado de la patria potestad, en tal caso, el hijo quedaría sujeto a la representación del tutor designado por el premuerto.

c. Otras clases de tutela o representación.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

Tutela Otorgada Por Los Padres: Este es el único caso de intervención notarial, pues esta puede realizarse mediante escritura pública o por testamento de acuerdo al art. 116 del Código de la Niñez y Adolescencia, sin embargo la ley establece que la misma debe ser homologada vía judicial, cosa que consideramos totalmente incongruente ya que siendo un acto voluntario lícito estampado en un instrumento público como ser la escritura pública, carecería de fundamento la ratificación de los padres nuevamente en el juzgado.

Lo característico del art. 116 de la ley 1680/01 es el que el padre o la madre aun cuando no haya cumplido 18 años de edad, o sea, la mayoría de edad, pueden otorgar la tutela mediante escritura pública o testamento. No se establece ningún límite de edad, pero debe entenderse que la facultad se reconoce solo a los adolescentes que hayan cumplido 14 años pues los que no han alcanzado la edad de 14 años son absolutamente incapaces de hecho conforme al art. 37 inc. “b”.

Por la misma razón se debe descartar la designación de tutor realizada por el progenitor declarado demente mediante sentencia judicial, ya que queda suspendida la patria potestad en virtud del art. 72 inc “a” del Código de la Niñez y Adolescencia.

Tutela de Parientes: La tutela de parientes tiene lugar en el caso que los padres no hayan nombrado tutores o no pueda ser ejercida por la persona designada en el caso de haberlo nombrado.

El Código evitando conflictos entre los parientes más cercanos establece el orden de prelación de ascendente a descendentes, abuelos, hermanos y tíos.

Debiendo el Juez determinar al más idóneo para ejercerlo.

Tutela Dativa: Cuando no haya tutor designado por los padres, ni parientes llamados a ejercerla, el juez deberá proveer el nombramiento de quien asuma esa responsabilidad. La ley no da pauta alguna a tomar en cuenta por el juez al momento de nombrar al tutor.

Tutela Especial: La ley prevé una serie de casos en los cuales corresponde nombrar tutor especial, previendo una sucesión de situaciones de hechos singulares, sin alterar por eso el régimen de la patria potestad o de la tutela general, establecidos en el artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

Este tipo de nombramiento suele darse en el caso de haber oposición de intereses del niño o adolescente y su representante o padres, el tutor especial no adquiere potestad alguna sobre la persona del niño o adolescente.

El nombramiento del tutor especial no está sujeto a condicionamientos legales para su designación ya que el juez podrá designar a quien crea idóneo para el cargo.

En cuanto a las clases de representación que tenemos en nuestra legislación podemos dividir las en tres que son:

Representación voluntaria: es cuando la persona designa un representante para que comparezca en su nombre a través del acto de apoderamiento o mandato.

Representación Legal: se da cuando la persona por impedimentos legales, ya sea por la edad u otras circunstancias establecidas en cada legislación no pueda cuidar de su persona o sus bienes y en consecuencia el juez determina un representante para ella, salvo el caso de la patria potestad, de la tutela otorgada por los padres o la tutela de parientes.

Representación orgánica: es aquella que se da en las sociedades, las que tienen la misma capacidad que las personas físicas de adquirir bienes o contraer obligaciones y para ello lo hacen a través de una o varias personas físicas como órganos de representación de la misma nombrados en sus estatutos.

d. Nombramiento de tutores, curadores y otros representantes e)

Nombramiento de tutores y curadores en testamento o en otro acto notarial. f)

Clases de tutores que se pueden designar en testamento o en un acto notarial.

g) Intervención que tiene el notario en el régimen de la tutela, la curatela y la representación de incapaces.

Como expresamos en párrafos anteriores los tutores pueden ser nombrados por los padres para sus hijos menores en escritura pública o por testamento, o en defecto de aquellos será designado uno de sus parientes más cercanos conforme al orden establecido en la ley, o a falta de parientes el juez nombrará a la persona más idónea para el niño o adolescente.

Los curadores serán nombrados solamente por resolución judicial. De la misma forma que en el Código de la Niñez y Adolescencia los padres pueden



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

designar tutor, también estos pueden designar curador para sus hijos mayores por escritura pública o por testamento según el artículo 268 de nuestro Código Civil.

Los representantes en el caso de que sean voluntarios podrán ser nombrados a través del apoderamiento o mandato dado en escritura pública. Los representantes de los órganos de las sociedades serán nombrados en sus estatutos.

El Notario tiene competencia en el régimen de representación de incapaces solamente cuando el padre o la madre designen para sus hijos menores la tutela y mayores la curatela en Escritura Pública o Testamento ante notario.

h. ¿Existe en el ordenamiento jurídico la posibilidad de que una persona pueda nombrar a su propio tutor y curador para el caso de incapacidad?

La tutela como hemos visto solo puede ser otorgada por los padres, la ley o el Juez de la Niñez y Adolescencia por lo que se colige que el niño o adolescente no puede nombrar tutor para sí mismo.

En cuanto a la curatela puede ser nombrada vía judicial pero no existe prohibición alguna para que una persona capaz pueda mediante un acto voluntario ante notario público manifestar su voluntad de que en caso de alguna eventualidad y por precaución nombre curador a alguien de su confianza, así tenemos casos atípicos llevados a los estrados judiciales como el siguiente: “...Corresponde designar como curadora de la inhabilitada a su hermana prefiriéndola por sobre el cónyuge de aquella, si las razones de la designación se basan en su voluntad que debe ser tomada en cuenta ya que su capacidad intelectual no está abolida máxime si de las constancias del expediente surge que se encuentran separadas”(Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, 3era Sala, Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 09-04-03 “Romero Jiménez, Irmina s/ Interdicción”).

6) Disposiciones para la propia incapacidad.

a. Regulación de los actos jurídicos por medio del cual una persona pueda dar instrucciones a los médicos respecto al tratamiento o no tratamiento médico, conocido como “living will” o documento de voluntad anticipada.

El Paraguay por medio de La ley N° 01/89 “Que Aprueba y Ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

Rica” en su art. 4º del Derecho a la Vida reza toda persona tiene derecho a que se respete su vida desde el momento de su concepción.

La Constitución Nacional en su artículo 4º in fine establece que la ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

La ley 1246/98 “De Trasplante de Órganos y Tejidos Anatómicos Humanos” en su artículo 17 y 18 expresa que toda persona capaz mayor de 18 años podrá autorizar ante escribano público para que después de ser confirmada su muerte cerebral se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados a otras personas o con fines de investigación científica. También establece que dicha manifestación puede realizarla ante el Instituto de Ablación y Trasplante o ante la Dirección de identificaciones al momento de gestionar su Cédula de identidad.

Nuestra legislación no regula los actos jurídicos por los cuales una persona dé instrucciones a los médicos respecto al tratamiento o no tratamiento al que debe someterse en vista de que nuestra Carta Magna consagra el derecho a la vida siendo inherente a la persona humana, desde la concepción y se garantiza s protección integral del mismo modo queda abolida la pena de muerte.

b. Regulación de la prórroga de los poderes en los casos de incapacidad del poderdante.

La regla en nuestra legislación es que los poderes son esencialmente revocables, salvo que se haya pactado la irrevocabilidad en tal caso el mandante responderá de los daños ocasionados por no cumplir con la irrevocabilidad pactada. El mandato se extingue según el artículo 909 de nuestro código civil, entre otras causas “incisos e) Por muerte de cualquiera de las partes f) por incapacidad sobreviniente a uno de los contratantes”.

El artículo 920 de nuestro Código Civil se refiere a la incapacidad sobreviniente del mandante o mandatario expresando que solo se extinguirá el mandato en la medida en que alguno de ellos pierda el ejercicio de sus derechos.

Otro caso que encontramos legislado en nuestro Código Civil en el artículo 916 es el caso en el que el mandato tampoco se extingue por la muerte o



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

incapacidad sobrevenida al mandatario en estos supuestos: si el mandato fue conferido en el interés común del mandante y mandatario o del mandatario exclusivamente, o de un tercero, tampoco se extingue por revocación del mandante, salvo estipulación en contrario o que medie justa causa.

III. SUCESIONES

Nuestro Código civil paraguayo contempla la sucesión por causa de muerte en su libro quinto y vemos que la sucesión es la entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto, es decir, a la sucesión mortis cusa, otra definición sería el “conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario”.⁴

En nuestro país, generalmente las personas fallecen sin otorgar testamento, por consiguiente sus sucesiones son intestadas o ab intestato; pero excepcionalmente existen personas que al fallecer dejan testamento y en este caso estaríamos frente a lo que se conoce como sucesiones testamentarias.

1. Testamento.

“Es el acto celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone de todo, o parte de sus bienes, para después de su muerte”.⁴

El artículo 2.608 de nuestro código civil paraguayo fija en 18 años de edad la capacidad de las personas para testar, permitiendo que a la época de la sanción original del Código, los menores de edad otorguen, en vista que anteriormente la mayoría de edad era desde los 20 años. Ahora bien, a partir de la vigencia de la Ley N° 2169/03 “Que establece la mayoría de edad” dice que se reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido diez y ocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente”. Por lo tanto ahora queda unificada la mayoría de edad, con la requerida para otorgar testamento.

Los notarios tenemos competencia en materia de testamentos y por la importancia que tiene en nuestra materia nos referimos a lo que el Código de la Niñez y Adolescencia contempla en su artículo 116, la presente norma faculta a un menor de edad a otorgar testamento con el objeto de nombrar tutor para los hijos que estén bajo su patria potestad, pero nada dice con respecto a la edad mínima. En conclusión, el objeto de dicho testamento quedara reducido únicamente a dicho



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES. EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

⁴ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales-32ª ed.- Buenos Aires: Heliasta, 2006.

nombramiento, no pudiendo referirse a disposición de bienes alguna por ejemplo. En cuanto a la forma de dicho testamento podrá ser de las formas ordinarias o especiales legisladas en nuestro código civil.

a. Clases de testamentos que se regulan en el ordenamiento jurídico.

Nuestro Código Civil establece las clases o formas de testar que se encuentran contemplados en nuestra legislación. Están las formas ordinarias: que son testamento ológrafo, testamento por acto público y el testamento cerrado. Luego están los llamados testamentos especiales denominados también extraordinarios o privilegiados, que se otorgan en circunstancias muy especiales: que son el militar, el marítimo y el otorgado en caso de epidemia grave. En el Paraguay, el testamento nuncupativo, o sea hecho verbalmente, no tiene validez; el artículo 2626 de nuestro código civil reza “*los testamentos hechos en el extranjero solo tendrán efecto en el país, si fuese formalizado por escrito...*”

Otra limitación que establece el Código, es la de que el testamento debe ser otorgado personalmente por el testador; de modo que si en algún país que admite que el testamento sea otorgado por medio de apoderado, y se lo hubiere formalizado de ese modo, ese testamento es inoficioso en el Paraguay. El Notario Público, a partir de la vigencia de la Ley 105/90, tiene la obligación de inscribir el Testamento en el Registro respectivo, y el Juez, apenas iniciado el proceso sucesorio, debe pedir informe al Registro, a los efectos de saber si el causante otorgó o no testamento.

Para entender mejor las distintas clasificaciones de formas de testar aceptadas por nuestra legislación pasaremos a detallarlas:

Las formas ordinarias de testar son tres:

Testamento ológrafo: es aquel que es hecho por el propio testador escrito, fechado y firmado de puño y letra por este en todas sus hojas. Además nuestro código civil en su art. 2.628 sanciona con la nulidad si por mandato del otorgante una parte del instrumento fuere de mano extraña. El testamento ológrafo puede ser escrito en cualquier idioma y será igualmente válido si el testador no mencionase el lugar. Nuestro código civil da la posibilidad al testador si quisiera revestirlo de mayor



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

seguridad, autorizar su testamento con testigos, o inclusive depositarlo en poder de un escribano o usar cualquier medida que de mayor seguridad de que es su última voluntad. La ley 105/90 como vimos mas arriba, obliga al notario público ya sea que éste haya autorizado un testamento o esté en calidad de depositario de uno, a inscribir el testamento en cualquiera de estas dos situaciones dentro del plazo de sesenta días.

Testamento por instrumento público: este tipo de testamento necesariamente debe ser otorgado ante un notario público por escritura pública y tres testigos que además estos testigos deben ser residentes en el lugar. Siguiendo con los preceptos de nuestro código civil el notario queda inhabilitado para actuar en caso de afinidad hasta el segundo grado y en caso de testamentos por acto público dicha inhabilitación se extiende hasta el cuarto grado de afinidad. *“El ciego puede testar por acto público, dicha capacidad se debe a que no le afecta impedimento alguno para dictar sus disposiciones al escribano, ni para escuchar la lectura del testamento”*.⁵

También tienen capacidad para testar por acto público el sordo, el mudo y el sordomudo, que sepan darse a entender por escrito. A diferencia de la legislación argentina que en su artículo 3.651 de su código establece que no pueden testar por acto público el sordo, el mudo y el sordomudo y dicha prohibición ha sido fuente de críticas

En nuestra legislación, solo el sordo, mudo y el sordomudo que no saben darse a entender por escrito, son incapaces de testar por acto público.

Otras formalidades que debe contener la escritura en que se otorga el testamento bajo pena de nulidad del mismo si no fueren enunciadas debidamente son: señalar el lugar y fecha, individualizar a los testigos, indicar si el testamento fue dictado o redactado por el testador. Entendemos que hoy en día, es un rigorismo excesivo exigir la declaración de dos testigos conocidos del escribano para identificar al testador, habida cuenta del empleo generalizado de la respectiva Cedula de Identidad, expedida por la Policía Nacional; solo en caso, muy difícil por cierto, que el testador careciese de ese documento, debe requerirse la prueba testimonial mencionada. Esta clausula debe ser modificada; pero en tanto continúe



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

en vigencia, forzosamente tiene que ser observada, pues, ella difiere de lo establecido en el artículo 392 de nuestro Código Civil.

⁵ Código Civil Comentado Libro Quinto-Homenaje a Eladio Wilfrido Martínez. Editorial La ley, 2009. T VIII.

Otra de las formalidades exigidas por la ley, es la lectura del testamento al testador y los testigos, pero estos pueden, además, leerlo personalmente.

El testamento público puede ser otorgado por quien no sabe firmar, si uno de los testigos firma por el testador no es preciso que suscriba dos veces la escritura: una por el otorgante y otra como testigo; basta una sola. Es una práctica recomendable que el testador que no sabe firmar estampe su impresión digital en el testamento, como prueba irrefutable de que este contiene la manifestación de su última voluntad.

Los notarios públicos debemos especificar prolijamente el motivo por el cual no firma el testador. Una razón de seriedad profesional obliga a puntualizar con precisión porque se prescinde de un requisito tan esencial como la firma. Pero de ahí a convertir una manifestación más o menos imprecisa, en un motivo de nulidad del testamento hay una gran distancia. Así, si el notario asentara que el testador manifiesta no firmar por no poder hacerlo, ello sería insuficiente y el acto adolecería de nulidad.

A los jueces de paz, autorizados por ley a extender escrituras públicas y los Cónsules, facultados a actuar como Notario, por ejemplo, le son aplicables las disposiciones relativas al escribano, según lo previsto en el artículo 2648 de nuestro Código Civil.

Testamento cerrado: es aquel que puede ser escrito por el propio testador o por otra persona designada por este para hacerlo, puede estar escrito a mano o a máquina, con el requisito de que esté íntegramente rubricado y firmado por el testador, la ley da la posibilidad de que una persona firme el testamento a ruego del testador si este no pudiese firmar siempre y cuando se exprese la causa. Posteriormente el testador debe presentar y entregar su testamento al escribano en presencia de cinco testigos, en un sobre o cubierta cerrado, expresándole que este contiene su testamento, en cuya envoltura debe levantarse un acta alusiva a la



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

manifestación formulada por el testado, la que debe ser firmada por este, los testigos y el escribano, la cual debe ser transcrita en el protocolo del notario, a quien se encarga su conservación.

Puede ser redactado en cualquier idioma al igual que el testamento ológrafo.

La escritura de transcripción del acta en el protocolo del escribano y el sobre o cubierta que contiene el testamento, conforman una unidad inescindible. Ambos en su conjunto constituyen una de las formalidades exigidas para esta manera de testar: la fecha de la escritura de transcripción, es la de presentación y entrega del testamento, así como del acta que se labra en esa ocasión.

Nuestro código, refiriéndose a que el mudo puede testar por testamento cerrado, no se explica que el mudo no pueda redactar a máquina su testamento, cuando la norma general del art. 2.650 establece que puede ser escrito “a mano o a máquina”, estimamos que es una falta de coherencia de nuestro Código. En una revisión que se efectuó del mismo, confiamos que esa norma sea enmendada en el sentido de que le mudo puede redactar su testamento por medios mecánicos. Finalmente, en cuanto al ciego, quien no pudiendo leer, no puede otorgar esta forma de testamento.

Las formas extraordinarias de testar o los llamados testamentos especiales.

Son los otorgados en situaciones excepcionales, sin las formalidades establecidas para los testamentos ordinarios, y cuya vigencia se halla limitada por un breve periodo de tiempo, salvo el otorgado en caso de epidemia.

Testamento militar: el artículo 2.656 de nuestro Código Civil no hace distinción en cuanto al tiempo en que puede otorgarse el testamento militar, puede serlo en tiempo de guerra o de paz. Existen otras legislaciones que solo admiten esta forma de testar en tiempo de guerra como la legislación argentina por ejemplo.

“Proponiéndose siempre el legislador facilitar el otorgamiento del testamento redujo al mínimo las solemnidades cuya observancia podría dificultarlos, por mucho que ellas miren a la seguridad de sus últimas voluntades. Así, tratándose de la suscripción del acto limita su exigencia a la firma del testador, si supiere o pudiere firmar; a la de los testigos, de los cuales uno por lo menos debe saberlo. No sabiendo hacerlo el testador, deberá expresarse esta circunstancia y firmara por el



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

uno de los testigos, o un tercero llamado al efecto”.⁶ Se consignará el estado del testador, si estuviere enfermo o herido.

Puede ser otorgado ante un auditor de guerra, un capellán, un oficial de grado o inferior al de capitán, o inclusive ante el jefe de de un puesto o destacamento si el

⁶ Martínez, Eladio Wilfrido-“Derecho Sucesorio en la Legislación Paraguaya” - La Ley S.A., 3ª Edición, año 2001 pág. 492.

que testare se hallare allí o si el testador se hallare enfermo o herido podrá hacerlo ante el médico que lo asista. El testamento militar solo tiene validez si el otorgante fallece durante o hasta los noventa días subsiguientes a la fecha en que hubiesen cesado las circunstancias que lo habilitan para testar en esa forma. Vencido el dicho plazo, el testamento caduca dado que, desaparecido el motivo muy especial que le autoriza hacerlo, el disponente recupera sus posibilidades de otorgar testamento ordinario.

Si falleciese el otorgante el testamento será remitido al ministerio de Defensa Nacional por la vía jerárquica correspondiente, para ser enviado al juez del último domicilio del testador a los efectos de su protocolización o al juez de turno de la capital si no se conociere el último domicilio del causante.

Testamento marítimo: Ante el riesgo de producirse un desenlace fatal durante la navegación, en el mar o en los ríos, el Código autoriza a tripulantes y pasajeros, otorgar el testamento llamado marítimo. Sera otorgado ante el Comandante o su segundo y tres testigos. La custodia del mismo lo tendrá el capitán del barco hasta su entrega a la autoridad que corresponda y tiene que hacer mención del mismo en el Diario de la Navegación, conforme a la parte final del artículo 2.660 de nuestro Código Civil.

El testamento marítimo no valdrá, si el buque se hallaba en un puerto extranjero donde hubiere Cónsul Paraguayo, salvo que Paraguay no tenga representante consular en el lugar. El testamento marítimo solo valdrá si el testador falleciere antes de desembarcar o antes de los noventa días subsiguientes al desembarco.

Testamento en caso de epidemia grave: El testamento otorgado conforme a esta disposición es asimilado al hecho por instrumento público, con todas las



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

formalidades establecidas para esta clase de testamento, y como tal, no caduca después de un breve lapso de haber desaparecido la causa durante la cual se efectuó. Lo único que varía es el autorizante: en lugar del escribano, actúa una de las personas mencionadas en la citada norma: un miembro de la Junta Municipal, un sacerdote, el director del hospital o centro de salud del lugar. Esta norma solamente autoriza el reemplazo del escribano por otro funcionario autorizante en el caso de que no hubiere escribano en la población. Pues como vemos este tipo de testamento además del autorizante no tiene nada de especial y se debe adaptar a las formalidades de un testamento por acto público para su validez.

Testamento aeronáutico: se encuentra regulado en el Código Aeronáutico, Ley 1860/02, no lo regula nuestro Código Civil, específicamente en su artículo 102, que establece: *“El comandante tiene funciones notariales y de oficial público y en tal carácter, registrar en los libros correspondientes los nacimientos o defunciones y los testamentos in extremis ocurridos a bordo y remitirá copia a la autoridad competente...”*⁷

La duda que nos queda es si el testamento aeronáutico puede estar en la categoría de testamento especial, a lo que creemos que si, pues nuestra norma legal habla del otorgamiento del testamento “in extremis”, y al decir dicha expresión entendemos que la validez del testamento dependerá de que el fallecimiento del otorgante ocurra casi inmediatamente después del otorgamiento, o que el mismo se produzca dentro de un corto plazo.

b) ¿En qué testamentos tiene intervención el notario?

El Notario tiene intervención directa en el testamento otorgado por Instrumento Público, realizamos esta afirmación en virtud de que él mismo percibe y da forma a la voluntad del testador y en los demás casos en forma indirecta puesto que el notario no percibe la voluntad del testador y se limita a realizar la protocolización del testamento ordenado vía judicial previos trámites de rigor. *“Todo testamento debe extenderse o incorporarse en un registro notarial. Es decir que cuando por circunstancias especiales, o por la forma elegida, no se ha otorgado originariamente en escritura pública, será necesario un trámite judicial para su protocolización o incorporación a un protocolo de escribano”*.⁸



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

c. Testamento o disposiciones para después de la muerte para bienes agrarios.

El testador puede disponer en su testamento la adjudicación de un establecimiento agrícola, ganadera o industrial a uno o a varios de sus descendientes o al cónyuge, siempre y cuando disponga además que la parte que le corresponde a los que no fueron adjudicados con el establecimiento sea cubierto con otros bienes o imponiendo a los adjudicatarios de la explotación el pago de una

⁷ Código Civil Comentado Libro Quinto-Homenaje a Eladio Wilfrido Martínez. Editorial La ley, 2009. T VIII.

⁸ Bibiloni, T III P 467

suma de dinero para integrar la herencia de los restantes o los gananciales del cónyuge excluido. Esta norma se encuentra contemplada en el inc. C) del art. 2554 de nuestro Código Civil y entendemos que la finalidad de dicha norma es que la partición sea ajustada de acuerdo a cada uno de los herederos y sus condiciones personales, y así poder continuar con los establecimientos ya sean estos agrícolas o industriales los cuales fueron constituidos por el causante. Se evita así la destrucción impuesta por ministerio legis en cada generación, de las empresas prosperas y ya salidas del periodo de dificultades de su iniciación⁶. Para garantizar el pago de las sumas de dinero adeudadas a los otros herederos serán gravados con hipoteca los bienes inmuebles que constituyan la explotación.

2. Otras disposiciones mortis causa.

a. Disposiciones testamentarias para constituir fundaciones.

Para constituir una fundación en nuestro país, esta se instituye por un acto denominado “acto fundacional”, en el cual los fundadores efectúan una manifestación de voluntad, la que debe constar en Escritura Pública o en Testamento. Es decir que “*el notario tiene una intervención directa en la constitución de dicha persona jurídica, pues el único caso en que no se la constituirá en instrumento publico sino privado es en el testamento ológrafo*”⁹. Entonces podemos afirmar que el testador está habilitado para disponer la institución de una fundación en su testamento; los encargados de pedir la aprobación de la misma seria el albacea o sus herederos y en defecto de estos el Ministerio Publico.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

El testador debe especificar el fin de la fundación, o que se entienda cuáles son las intenciones del fundador, pues la esencia de la fundación es que la afectación de los fondos a perpetuidad sea para una obra altruista.

El testador puede dejar legados con el fin de crear fundaciones o asociaciones así lo establece el Art. 2.697 Código Civil.

b. Disposiciones testamentarias para constituir fideicomisos, trust o figuras similares.

Debemos recordar que nuestra ley de Negocios Fiduciarios Nº 921/96 define al Negocio Fiduciario como aquel por el cual una persona llamada fiduciante,

⁹PANGRACIO, Miguel Ángel. El Código Civil Paraguayo Comentado. Tomo I. Ediciones Cromos. Asunción, Paraguay, 1.986.

fideicomitente o constituyente, entrega a otra llamada fiduciario, uno o más bienes especificados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos, con el fin de que esta los administre o enajene y cumpla con ellos una determinada finalidad, bien sea en provecho de aquella misma o de un tercero llamado fideicomisario o beneficiario.

Si en el negocio fiduciario se transmite la propiedad de los bienes fideicomitados estamos en presencia de lo que se denomina FIDEICOMISO, en caso contrario sería un ENCARGO FIDUCIARIO.

En nuestra legislación está contemplada la constitución de fideicomisos ya sea por actos entre vivos o por acto testamentario. En el caso de que el fideicomiso tenga por objeto la transferencia de la propiedad de bienes muebles este se perfecciona por el consentimiento expresado en contrato celebrado por escrito y la simple entrega del bien. En el caso de que los bienes cuya propiedad deban transferirse a fin de constituir el fideicomiso sean bienes registrados, entonces el fideicomiso deberá constituirse por Instrumento Público e inscribirse en el Registro Público correspondiente al bien. Si los bienes a transferirse a favor de la constitución del Fideicomiso fueran bienes inmuebles, en este caso el fideicomiso se deberá constituir por Escritura Pública e inscribirse en el Registro Público, mientras no se haya cumplido con el requisito de la Escritura Pública e inscripción el fideicomiso no se perfecciona.

En conclusión el testador puede disponer en su testamento la constitución de fideicomisos de cualquier tipo de bienes y para que dicha disposición sea válida



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

deberá estar conforme a los procedimientos para su constitución la que será ejecutada por el albacea.

En cuanto a la figura del trust vimos que esta es una figura similar al fideicomiso y que es más utilizada en las legislaciones anglosajonas y nuestra legislación no la contempla.

c. Otros actos jurídicos distintos al testamento por los que una persona puede disponer de ciertos bienes para después de su muerte (cuentas bancarias, patrimonio familiar, etc.)

Existen en nuestra legislación otros actos jurídicos a los que la ley no exige la formalidad de la escritura pública ni su inscripción pero que se celebran a través de contratos con entidades habilitadas para ello y cuya formalidad está regida por nuestro código civil y su legislación especial. En estos contratos las personas sin necesidad de un testamento pueden disponer de ciertos bienes para después de su muerte como por ejemplo el contrato de seguro de vida en el cual la persona que es la asegurada pacta con la empresa aseguradora mediante una póliza de seguro para que se abone a una o varias personas determinadas el capital o renta en caso de muerte de aquella.

El artículo 1.681 de nuestro Código Civil establece como formalidad que la designación del beneficiario se haga por escrito sin otra formalidad determinada, aun cuando la póliza indique o exija una forma especial.

d. ¿Qué intervención tiene el notario respecto a estos actos jurídicos *mortis causae*?

Evidentemente en estos actos jurídicos *mortis causae* que no sean testamentos el notario no tiene ninguna intervención legal pues la ley no establece que sea de competencia notarial, pues está sometida a otros organismos de control como por ejemplo la superintendencia de seguros.

3. Tramitación sucesoria en sede notarial.

a. Procedimientos que regula el ordenamiento jurídico para la tramitación de las sucesiones.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

**(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)**

El procedimiento se encuentra regulado en libro IV título XV del Código Procesal Civil, desde los artículos 731 al 773 en los cuales se distingue dos tipos de sucesiones la intestada y la testamentaria

En nuestro país el estado no nos delega dicha competencia, los trámites sucesorios son hechos vía judicial, y creemos que si existe un testamento, el cual ya tiene la partición de bienes y no existe controversia no cabria ningún impedimento para que sea vía notarial.

Puede iniciar el juicio sucesorio toda persona que tenga un interés legitimo, deberá adjuntar el certificado de defunción del causante o la declaración judicial de su muerte o ausencia con presunción de fallecimiento.

Los que tienen Interés legitimo son los herederos testamentarios o legítimos, los acreedores de la sucesión, el albacea, representante legal de los incapaces, el curador de la herencia vacante, el cesionario de derechos del heredero y los legatarios, no siendo taxativa la enunciación anterior.

Una vez iniciada la apertura de la sucesión por las personas que tuvieran interés legitimo previamente acreditadas, el juez de la causa solicitará vía oficio a la Dirección General de los Registros Públicos, que informe si existe o no testamento otorgado por el causante de la sucesión cumpliendo con lo establecido en la ley 105/90 por la cual se crea el registro de testamentos.

Luego ordenará la citación de todos los interesados mediante la publicación de edictos a que se presenten a reclamar sus derechos, acto seguido cumplido el plazo legal para que se presenten el juez dictará sentencia declaratoria de herederos designando un administrador definitivo Son partes en el juicio el Ministerio Publico y los interesados.

Se ordenara el inventario y avalúo de los bienes hereditarios siendo comisado para ello el actuario judicial, una vez aprobado el inventario podrá realizarse la partición privada y presentarse ante el juez para su homologación salvo la partición judicial para los casos especiales previstos en nuestro Código Civil, una vez aprobada la partición se emitirán los certificados de adjudicación pertinente para su inscripción en el registro pertinente.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

Para el trámite del juicio sucesorio testamentario se debe acreditar el fallecimiento del testador, luego agregar el testamento o indicar el lugar donde se encuentra y posterior a ello el juez se pronunciara sobre la validez formal del testamento y seguirá los trámites mencionados precedentemente. En los casos de testamentos ológrafos y cerrados y demás testamentos especiales me remito a lo explicado en el apartado de testamentos.

b. Normativa sobre competencia de los jueces y notarios para la tramitación sucesoria. c. Clases de procedimientos de tramitación sucesoria judicial.

Los jueces tienen competencia en materia de tramitación sucesoria por lo establecido en el libro V de nuestro Código Civil, el cual establece que es competente el juez del último domicilio del causante como también que el derecho hereditario se rige por la ley del domicilio del causante y los bienes inmuebles situados en el Paraguay se rigen por las leyes de la República. Los notarios no tienen competencia en nuestro país para trámites sucesorios.

El procedimiento se encuentra regulado en el libro IV denominado de los juicios y procedimientos especiales del Código Procesal Civil, esto quiere decir que el trámite de la sucesión no es ordinario sino que es especial y en la legislación nacional existe solo un tipo de proceso sucesorio diferenciando solamente si la sucesión es testamentaria o intestada.

d. Regulación del trámite sucesorio ante notario. Requisitos, procedimiento y efectos.

Salvo la competencia del notario de realizar el testamento por acto público o la custodia e inscripción de los cerrados y ológrafos cuyo procedimiento hablamos en el capítulo de los testamentos, y la partición de bienes hecho en escritura pública para ser presentada en la sucesión, este no tiene otra competencia en el tramite sucesorio pues lo demás se tramita únicamente por la vía judicial.

En cuanto al efecto sucesorio, el notario debe ser muy cuidadoso al labrar el testamento por escritura pública ya que como vimos la ley es muy celosa en este sentido revistiendo al testamento de numerosos requisitos y si no es cumplido con exactitud, el testamento adolecerá de nulidad y no sería justo para el testador que sus disposiciones las que con total confianza puso en manos del notario para que



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES. EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

puedan ser cumplidas el día en que este ya no esté, no puedan ejecutarse por errores de forma o por faltar algún requisito indispensable.

e. Tendencia en el ordenamiento jurídico en lo relativo a trámites sucesorios.

Clases de sucesión y ante quien se tramitan.

Existen dos clases de sucesiones la intestada y la testamentaria las cuales se tramitan ante el juez de paz o de primera instancia del último domicilio del causante.

En el Paraguay la gente muere sin testamento es decir ab intestato pero ello se debe a una falta de concientización de la importancia y de los beneficios que ello conllevaría.

4. Tendencias sobre una mayor intervención del notario en actos relativos a las personas, la familia y las sucesiones.

a. ¿Qué tendencias existen en el ordenamiento jurídico del notariado nacional respecto a la intervención notarial relativa a los actos de personas, familia y sucesiones?

La tendencia en el Paraguay es de resistir la delegación de competencia que tienen los juzgados a favor de los notarios de los procesos judiciales voluntarios y demás actos voluntarios como la celebración del matrimonio, y nosotros estamos de acuerdo en que el notario cumple una función de colaborar con la justicia y descongestionar los juzgados y que sería beneficioso para el ámbito legal que sean incluidos dentro de su competencia todo lo concerniente a personas, familia y sucesiones siempre y cuando no sea controversial así el notario estaría cumpliendo su función de auxiliar de la justicia de forma plena.

El notario ha ido ganando en los últimos años más participación en el ámbito de los procesos voluntarios, así conforme al artículo 115 del Código de Organización Judicial, puede ejercer la Mediación, la cual en nuestro país está regida por la ley N° 1879/02 “Arbitraje y Mediación”.

b. ¿Hay proyectos de ley que se estén discutiendo para que el notario tenga una mayor intervención en esta clase de actos?

En la revista del Colegio de Escribanos del Paraguay llamada “Noticias del CEP” correspondiente al periodo enero - noviembre 2011, se publicó las actividades que tiene el Colegio de Escribanos a través de la comisión de Legislación, entre



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

ellas vemos el acompañamiento que dicha comisión hace a los legisladores de los anteproyectos legislativos que se encuentran actualmente en tratamiento en el parlamento, así en el inc. 3) dice “Proyectamos una Ley que crea nuevas incumbencias notariales, como: a) Sucesión, Divorcio por mutuo consentimiento y Matrimonio Civil, todas en Sede Notarial, pero sin dejar de lado en ningún caso a los abogados y/o a los oficiales del Registro Civil. En el inc. 5) “Ley que amplía las incumbencias Notariales al arbitraje – (cuando el Escribano tiene título de Abogado).

Estos dos proyectos tienen como finalidad que el notariado paraguayo tenga mayor intervención en los actos voluntarios no contenciosos.

c. Sugerencias de la doctrina del notariado nacional respecto a una mayor intervención notarial en estos campos del Derecho.

La doctrina nacional del notariado sugiere que como el notario colabora e interviene en los campos del derecho en que no exista controversia entre partes, entonces es consecuente que los actos o procesos no contenciosos pasen a ser competencia del notario, y para ello se deben promover las reformas legislativas correspondientes, ya que es la naturaleza del notario los actos de constatación de hechos o realizar actos en que no estén las partes enfrentadas sino donde exista acuerdo entre ambas.



EMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

**(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)**



MA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

CONCLUSION

Como conclusión, solo nos queda expresar que el notario de tipo latino reúne las condiciones necesarias para tener competencia en las actividades jurídicas no contenciosas dado que la función notarial es ejercida de forma imparcial e independiente.

Nosotros como notarios hemos demostrado que en la formalización y tramitación de los actos voluntarios no contenciosos nos desempeñamos con mayor eficiencia dando soluciones a las inquietudes de nuestros requirentes, con asesoramientos especializados y dotando de seguridad jurídica a todas nuestras actuaciones documentales a la par de conferir el efecto “*erga omnes*”, beneficiando además con el costo ventajoso en comparación con la judicial.

La presentación de proyectos de leyes que regulen la competencia de la tramitación de actos voluntarios no contenciosos en sede notarial, se ha dado en forma paulatina, exhortamos el beneficio que la sociedad y los órganos jurisdiccionales recibirían, en vista que la morosidad y onerosidad de los procesos judiciales es el común denominador de la mayoría de los países como la utopía de la justicia rápida y barata.

Hemos visto a lo largo de este trabajo el derecho positivo vigente en la República del Paraguay sobre la institución del derecho de personas, familia, y sucesiones, así como las diferentes modificaciones a las que fueron sometidas, las recomendaciones efectuadas para que el notario tenga mayor intervención en el ámbito voluntario no contencioso y los proyectos de ley que actualmente están a la espera de aprobación legislativa.



TEMA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

PONENCIAS

1. Generar conciencia en nuestro notariado latino de la importancia que generará la competencia del notario en todos los actos voluntarios del derecho, además del beneficio que conllevará para la sociedad la agilización de la justicia en cada uno de nuestros países y volcar esta concientización a los organismos encargados de otorgarnos dicha competencia, hacerlos ver las ventajas que tendría para nuestra sociedad la descongestión de la justicia, la que actualmente se encuentra totalmente saturada con total lentitud y alto costo en la tramitación de juicios voluntarios.
2. Establecer una comisión de legislación encargada de velar por la inclusión a la esfera notarial de todos los actos jurídicos voluntarios concernientes a las personas, familia y sucesión analizados en este trabajo como ser la celebración del matrimonio, unión de hecho, el divorcio, separación de cuerpos, sucesiones testamentarias no controversiales, cambio de régimen patrimonial durante el matrimonio entre otras.
3. Seguir capacitándonos de manera constante para de esta manera elevar nuestro profesionalismo y calidad de los servicios notariales de esto modo llegar a la anhelada excelencia de nuestra labor como auxiliares de justicia, acrecentado la confianza de nuestros requirentes por brindarles una solución a sus necesidades en el ámbito de los negocios y actos jurídicos voluntarios con una mayor agilidad y esmero pero por sobre todo garantizando la legalidad que respaldara a sus documentos para de ese modo obtener seguridad jurídica.



MA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)

BIBLIOGRAFIA

- Belluscio-Zanoni. Manual de Derecho de Familia. Editorial Astrea.1989.
- Bibiloni, Juan Antonio – Anteproyecto de Reforma del Código Civil – T.III, Gmo. Kraft Ltda. 1.940.
- Código Civil Paraguayo Comentado, Libro Quinto-Homenaje a Eladio Wilfrido Martínez. Editorial La ley, 2009. T VIII.
- Gattari, Carlos. Practica notarial-Bs As, Editorial Lexis Nexis, Argentina 2005. v.12.”
- Martínez, Eladio Wilfrido-“Derecho Sucesorio en la Legislación Paraguaya” - La Ley S.A., 3ª Edición, año 2001
- Moreno Ruffinelli, José A. Derecho Civil. Personas- Asunción- Intercontinental, 2003.
- Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales- Bs As: Heliasta, 2006.
- Pangraccio, Miguel Ángel. El Código Civil Paraguayo Comentado. Ediciones Cromos. Asunción, Paraguay, 1.986.
- Taquini, Vidal. Matrimonio Civil, Ley 23.515. Editorial Astrea, Bs. As. 1990.
- Ynsfran Zaldívar, Linneo. Apuntes de Derecho de Familia.- Asunción: Marben.
- Revista del Colegio de Escribanos del Paraguay “Noticias del CEP” periodo enero – noviembre 2011. Editora Litocolor SRL. Asunción.

LEGISLACIÓN

- Constitución Nacional de la República del Paraguay año 1992
- Ley 1183/85 “Código Civil Paraguayo”
- Ley 879/81 “Código de Organización Judicial”
- Ley 105/90 “Crea el Registro de Testamentos”
- Ley 1337/88 “Código Procesal Civil”
- Ley 1680/01 “Código de la Niñez y Adolescencia”
- Ley 1.266/87 “Del Registro del Estado Civil”
- Ley 45/91 “Que establece el Divorcio Vincular del Matrimonio”
- Ley 1/92 “De la Reforma Parcial del Código Civil”



MA III: “PERSONA, FAMILIA Y SUCESIONES.EXPERIENCIAS EN IBERO AMERICA.”

**(28-31 de Mayo de 2012, Madrid, España)
(LAGU)**

- Ley 921/1996 “De Negocios Fiduciarios”
- Ley N° 2.169/2003 “Que establece la mayoría de edad”
- Ley N° 3.898/2009 “Que modifica los artículos N° 1 y 2 de la ley N° 3140/2007, que establece procedimientos de carácter especial y transitorio para inscripciones en el Registro del estado Civil”
- Ley N° 827/1996 “ De Seguros”
- Ley N° 1.136/1997 “De adopciones”
- Ley N° 1.914/2002 “Que exonera del pago de los estudios de histocompatibilidad (HLA) y inmunogenetica (AND) en los procesos de filiación”
- Ley N° 1/89 “Que Aprueba y Ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”
- ley N° 900/96 “Que aprueba el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de adopción Internacional”.
- Ley N° 1879/02 “Arbitraje y Mediación”.
- Ley 1246/98 “De Trasplante de Órganos y Tejidos Anatómicos Humanos”